

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00456 00

**ACCIONANTE: ANGIE CATALINA GONZÁLEZ GARZÓN Y MAURICIO
LANCHEROS GONZÁLEZ**

**ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN
ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANGIE CATALINA GONZÁLEZ GARZÓN Y MAURICIO LANCHEROS GONZÁLEZ, en contra de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS.

ANTECEDENTES

Los señores ANGIE CATALINA GONZÁLEZ GARZÓN Y MAURICIO LANCHEROS GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, promovieron acción de tutela en contra de ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales al acceso al servicio de agua potable, a la salud, a la vida digna y a la igualdad, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de suministrar el servicio de acueducto.

Como fundamento de sus pretensiones, indicaron los accionantes que el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) presentaron solicitud de suministro de acueducto a la aquí accionada como prestadora única y exclusiva del servicio de acueducto en el Barrio San Luis de la localidad de Chapinero, sin embargo, a la fecha la solicitud aún no ha sido resuelta y la casa propiedad de los accionantes sigue sin contar con el servicio de acueducto.

Adujeron los demandantes que el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) radicaron nueva petición solicitando una solución definitiva a la prestación del servicio de acueducto, teniendo en cuenta, además, que por la situación sanitaria actual es indispensable contar con agua potable.

A la anterior solicitud se le dio respuesta por parte de la encartada el once (11) de junio pasado y se indicó que no es posible la prestación del servicio de acueducto por cuanto la demanda sobrepasa las posibilidades de concesiones por parte de ACUALCOS, sin embargo, se le indicó que por vivir adultos mayores y menores de edad, se le distribuiría agua en carro tanque únicamente mientras dure la pandemia.

Adujeron los demandantes que si bien es cierto se les ofrece la alternativa de suministro de agua mediante carro tanque, están en desacuerdo puesto que indican que más del 90% de la población que habita en el barrio San Luis de la localidad de Chapinero cuenta con servicio de acueducto publico domiciliario, servicio que es prestado exclusivamente por la empresa ACUALCOS E.S.P, adicionalmente el abastecimiento de agua potable a través de carrotanque no es considerado como un servicio público de acueducto según normatividad vigente, sino una alternativa temporal para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

Indicó que el trece (13) de junio radicó ante la Empresa accionada recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la respuesta anterior pero a la fecha no han recibido respuesta a la solicitud.

Señalaron los demandantes que el valor que se está cobrando por metro cúbico de agua en el servicio de carro tanque equivale a \$15.000 mientras que sus vecinos usuarios del servicio de acueducto pagan de \$1.910 por metro cúbico; además manifiestan que el inmueble cuenta con las condiciones necesarias para la instalación y el suministro del servicio público de agua potable y existe solicitud formal de suministro radicado ante LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ASOCIACIÓN ACUALCOS E.S.P.

Precisaron que para la ciudad de Bogotá D.C., la administración expidió el Decreto 064 del 15 de febrero de 2012, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 485 de 2011, se reconoce el derecho al consumo mínimo vital de agua potable a los Estratos 1 y 2 de uso residencial y mixto y se toman otras determinaciones”* y se estableció en su artículo primero, como mínimo vital 6 metros cúbicos mensuales, que serán gratuitos para todos los hogares de los estratos 1 y 2; Así mismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció como parámetro volumen mínimo razonable entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud, lo cual teniendo en cuenta la cantidad de personas que actualmente habitan en la vivienda, el volumen mínimo razonable al mes sería de 51 metros cúbicos.

Así las cosas, a través de auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela en contra de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS y se ordenó la vinculación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SECRETARÍA DE HABITAT, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO - COMISION REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO BASICO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL – CAR.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS, puso de presente que es cierto que el señor MAURICIO LANCHEROS elevó petición solicitando el servicio de agua en su domicilio, a lo que se le respondió que debido a la falta de recursos hídricos su solicitud quedaría en lista de espera.

Precisó que a la petición elevada el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) por parte de los accionantes, se le dio respuesta el doce (12) de junio pasado y se le explicaron las razones por las cuales no era posible acceder a la solicitud de prestar el servicio de agua, sin embargo, se le ofreció la opción de suministro de agua en carro tanque, a lo que se opuso la parte activa.

Señaló que no existe discriminación alguna por cuanto si bien es cierto la mayoría de los habitantes de la zona gozan del servicio de agua, esto se debe a que lo adquirieron desde el inicio de la Asociación o en años posteriores, pero desde el 2018 (año en que adquirió el lote el accionante) se ha dificultado la prestación del servicio por falta de recursos hídricos.

Adujo que es cierto que el mínimo vital asciende a la fecha a 6 metros cúbicos por suscriptor más no por habitante del predio; e indicó que no es cierto que se le estén cobrando los valores que indica, además se debe tener en cuenta que al residir 17 personas en el predio de los accionantes los costos se elevan. Además, teniendo en cuenta que los demandantes no aceptaron la solución de carro tanque dicha entidad no puede acarrearse responsabilidad alguna de tal decisión.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, precisó que es ACUALCOS ESP la destinataria de las pretensiones del accionante, puesto que como prestador del sector le corresponde atender las solicitudes de los ciudadanos, bajo el entendido que, aunque no haya sido concluido todo el proceso de legalización de la UPZ 89 de la localidad de Chapinero, la Secretaría de Hábitat la reconoce como el prestador de servicios públicos domiciliarios y la CAR le ha otorgado las concesiones y autorizaciones correspondientes para el desarrollo de su operación.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, solicitó ser excluido del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DEL HÁBITAT, indicó que el predio de los accionantes ubicado en la DG 99B # 5-71 este, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50N20331766 y código catastral AAA0158OHRJ, estrato 2, ubicado en el Barrio San Luis de la Localidad de Chapinero está en un asentamiento de origen informal denominado San Luis Altos del Cabo, es decir que se encuentra en un estado de precariedad de la titularidad de los predios y existen limitaciones de orden legal que impiden al Distrito Capital de Bogotá desplazar en las áreas rurales a los acueductos veredales y entrar a prestar servicios de acueducto y/o alcantarillado en los asentamientos que no han cumplido el trámite de legalización, cuya razón puede obedecer entre otras a deficiencias asociadas a este servicio.

Además señaló que el estado actual de prestación de servicios de acueductos y alcantarillado de ACUALCOS ESP es una barrera para la legalización del asentamiento denominado San Luis Altos del Cabo.

De otra parte puso de presente que dentro de las funciones y competencias de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT no se encuentra la de suministrar agua potable ni la de diseñar estrategias para que se preste dicho servicio público en el Distrito Capital. Por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, ante la ausencia de competencias en el asunto mal puede considerarse que esta entidad ha vulnerado el derecho fundamental al: “agua potable” de los accionantes.

Adicionalmente, resaltó que existen limitaciones de orden legal que impiden al Distrito Capital prestar servicios públicos de acueducto y alcantarillado en los asentamientos humanos informales que no han culminado el trámite de legalización urbanística, como en este caso por deficiencias asociadas la posibilidad de prestación de servicios públicos, entre estos el de acueducto y alcantarillado.

Si bien el Distrito Capital es garante de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, al existir un prestador en el área, en este caso, la empresa ACUALCOS ESP, éste último goza de unos derechos que deben ser observados.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, señaló que se evidencia que la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO no ha menoscabado ningún derecho fundamental de los accionantes, toda vez que no es la competente para distribuir el líquido vital como lo es el agua y de igual forma la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA ACUALCOS debe cumplir con la distribución acogiéndose a la normatividad vigente.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO, solicitó ser excluido del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

COMISION REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO BÁSICO, allegó escrito en virtud del cual manifestó que revisadas las funciones y facultades asignadas a la CRA frente a los hechos expuestos en la tutela que se estudia, se advierte que no existe ninguna atribución relacionada con las solicitud efectuada por los accionantes, ni con la posibilidad de ordenar el suministro de agua potable, tampoco puede intervenir para investigar o vigilar la actuación de la empresa prestadora del servicio de agua potable.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, aclaró que dicha entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159. Por tal razón, le corresponde a la empresa prestadora del servicio público sobre el cual se reclama, resolver de fondo las reclamaciones en primera instancia, por ello no es procedente que dicha Superintendencia se refiera de fondo sobre la reclamación que presentó la parte accionante ante la empresa ACUALCOS, toda vez que, a la fecha de respuesta de esta acción constitucional no existe en la entidad un trámite administrativo que haya trasladado el prestador para resolver de fondo la citada reclamación.

Así las cosas, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL – CAR, adujo que no existen facultades o competencias que obliguen a esa corporación a garantizar la prestación continua del servicio de agua potable y alcantarillado o a disponer lo necesario para instalación de acometidas que garanticen el servicio lo cual es únicamente competencia de ACUALCOS.

Precisó que la competencia de la CAR es encomendada por reserva legal y corresponde a lo referente con las concesiones a particulares para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado por lo que está obligada a obrar dentro de las competencias que legal o reglamentariamente le hayan sido asignadas.

Señaló lo siguiente frente al proceso administrativo que se ha adelantado para la prórroga de la concesión y/o la modificación de esta en cuanto a caudal refiere, bajo el expediente radicado con el N° 1892, así:

- Mediante Resolución CAR Nro. 427 del 24 de marzo de 1998, la Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la ACUALCOS ESP., para ser derivadas de las fuentes de uso público denominadas Nacedero Las Moyas (1.0 lps), Quebrada Amarilla (9.0 lps) y Río Teusacá (6.50 lps), por un término de diez (10) años, contados a partir de la providencia que aprobara las obras con destino a satisfacer las necesidades hídricas de consumo doméstico.
- A través de auto OBDC. No. 128 del 20 de junio de 2007 se aprobaron las obras de captación de aguas superficiales ejecutadas por ACUALCOS EPS en las fuentes de uso público denominadas Río Teusacá, Quebrada amarilla y Nacedero las Moyas, fecha en la cual empieza a contarse la vigencia de la concesión.
- Con radicado CAR 20161101346 de 19 de enero de 2016, el señor LUIS RANGEL, representante de ACUALCOS ESP., allegó solicitud de renovación de la concesión de aguas que le fue otorgada mediante la Resolución 427 de 1998.
- Mediante Oficio CAR N° 20202123224 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) el Director Jurídico de la CAR le comunica a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA que, con ocasión del trámite administrativo de prórroga y modificación de la concesión de aguas superficiales y en atención a lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Artículo 2° Decreto 465 de 2020, la concesión se entiende prorrogada automática y por el caudal solicitado en el trámite en curso, mientras dure la emergencia sanitaria que nos aqueje o hasta el momento en que se expida el Acto administrativo Definitivo por parte de la entidad que represento.
- Se profirió Resolución DJUR N° 50207100861 del 09 de junio de 2020 *“por medio de la cual se resolvió otorgar prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 427 del 24 de marzo de 1998 y se toman otras determinaciones”*, lo anterior con base en lo solicitado y

teniendo en cuenta lo especificado directamente por ACUALCOS durante el trámite de ampliación de la concesión, decisión que fue notificada vía electrónica previa autorización de dicha ESP.

- Una vez notificada la Resolución DJUR N° 50207100861 del 09 de junio de 2020 se corrió traslado a la parte interesada, quien presentó recurso de reposición por parte de ACUALCOS el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).
- Señaló que una vez se profiera el informe técnico se procederá a emitir por parte de la Corporación Autónoma Regional decisión de fondo respecto al recurso de reposición en mención, el cual pretende la modificación de la Concesión de aguas superficiales otorgada.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS, vulneró los derechos fundamentales al acceso al servicio de agua potable, a la salud, a la vida digna y a la igualdad, de los accionantes al abstenerse de suministrar el servicio de acueducto.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho fundamental al agua potable

En sentencia T-012 de 2019², la Corte Constitucional indicó:

“3.2.15. Con fundamento en la dignidad, la Corte consolidó una tesis uniforme en torno al amparo constitucional del acceso al agua potable por hacer parte del núcleo esencial de derechos fundamentales del ser humano. A partir del año 2007, en sus pronunciamientos se consolidó una línea jurisprudencial uniforme y reiterada donde se estableció que el derecho al consumo de agua potable tiene rango fundamental. De esta manera, se reconoció que si bien el acceso al agua no es reconocido explícitamente como derecho fundamental en una disposición específica de la Constitución Política, ello se deduce de su lectura sistemática.

3.2.16. En ese sentido, aceptar el carácter fundamental del agua es una decisión encaminada a reconocer un estado de cosas existente. Ningún sentido tendría, como lo señala la sentencia T-418 de 2010, “pretender asegurar la vida sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental”¹⁹⁶. A partir de lo anterior, la Corte incluyó en sus pronunciamientos la Observación General No. 15 del CDESC con el objeto de consolidar en el ámbito

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

nacional una interpretación clara del derecho fundamental al agua potable y los elementos que lo componen.

3.2.17. *Este avance conceptual es desarrollado en sentencias posteriores. Por ejemplo, la Corte en la sentencia T-616 de 2010 reiteró la naturaleza fundamental del derecho al agua potable y vinculó su protección por vía de tutela al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas a nivel internacional. En aquella oportunidad, sostuvo: “[C]onsidera la Sala que el derecho al agua goza de protección constitucional. Particularmente, ello está referido a los contenidos mínimos que componen el derecho al agua, los cuales corresponden a las obligaciones básicas señaladas en la Observación General Número 15”*

3.2.18. *Más adelante, en la sentencia T-131 de 2016 esta Corporación resaltó nuevamente la importancia esencial del agua a nivel constitucional y su condición de derecho fundamental autónomo de conformidad con su reconocimiento en el ámbito internacional de los derechos humanos.^[98] Esta posición está relacionada con la importancia central que cumple el Estado al momento de hacer efectivos los derechos humanos mediante su transformación interna en derechos fundamentales. En efecto, los “estados nacionales son un medio importante para la institucionalización de los derechos humanos. En especial el efecto de irradiación de los derechos humanos sobre los ordenamientos jurídicos y su aseguramiento por juzgados nacionales buscan que los derechos humanos se cumplan y fomenten a nivel nacional”^[99].*

3.2.19. *Durante los años 2017 y 2018 diferentes Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional han protegido el derecho fundamental al agua potable de conformidad con los parámetros establecidos a nivel internacional reconociendo, de esta manera, la naturaleza autónoma del derecho. Por ejemplo, en la parte motiva de la sentencia T-100 de 2017 se hizo referencia a las condiciones mínimas del acceso al agua (disponibilidad, calidad y accesibilidad) y, en el acápite resolutorio, se decidió tutelar explícitamente el derecho fundamental al agua por el incumplimiento de estas condiciones.^[100] En el mismo sentido, la sentencia T-118 de 2018 sostuvo:*

“El derecho fundamental al agua puede ser amparado a través de la acción de tutela de manera independiente cuando el acceso de una persona a este recurso, para su uso personal o doméstico, se ve afectado en alguna de las condiciones mínimas establecidas por la Observación General No. 15 del CDESC. Por ejemplo, cuando con motivo de la prestación deficiente del servicio público de acueducto no se cumplen con los requisitos básicos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, las personas –con especial énfasis las pertenecientes a los sectores marginados y vulnerables de la población– se ven facultadas para exigir por vía de tutela la protección del derecho fundamental al agua potable”

3.2.20. *En definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceder al agua potable, tanto en sus primeros pronunciamientos por su conexidad con otros derechos fundamentales, como actualmente por su condición autónoma de derecho fundamental.*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS, realizar la instalación del servicio de acueducto en el inmueble ubicado en la DG 99B # 5-71 este. Adicionalmente solicitó ordenar a la accionada suministrar en forma continua agua potable tanto a los accionantes como a las personas que conviven en el predio; ordenar a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ garantizar la prestación del servicio y prevenir a la accionada para que se abstenga de incurrir en nuevas vulneraciones.

Así las cosas, al pretender los accionantes la protección de su derecho fundamental al agua potable, la tutela es procedente por cuanto como se indicó previamente “...la jurisprudencia constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceder al agua potable, tanto en sus primeros pronunciamientos por su conexidad con otros derechos fundamentales, como actualmente por su condición autónoma de derecho fundamental.”

Descendiendo al caso bajo estudio, frente a la petición que se ordene a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS, realizar la instalación del servicio de acueducto en el inmueble ubicado en la DG 99B # 5-71 este, es preciso señalar que si bien es cierto el acceso al agua potable es un derecho fundamental, no es menos cierto que la encartada argumenta la falta de instalación del servicio debido a que los recursos hídricos con los que cuenta actualmente no son suficiente para el número de habitantes que actualmente reside en el área de competencia de ACUALCOS.

Tan es así que a pesar que la CAR mediante Resolución DJUR No.50207100861 de 2020, renovó la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 427 del 24 de marzo de 1998, esta tuvo que ser objeto de reposición ante dicho organismo, al no haberse aumentado “los litros por segundo solicitados de acuerdo con las proyecciones allegadas”, recurso que a la fecha de esta sentencia no ha sido resuelto por la CAR.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Es así como no puede la suscrita juzgadora obligar a la ASOCIACIÓN DESERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA –ACUALCOS a que cumpla o ejecute de manera inmediata las pretensiones de los accionantes si no tiene la capacidad en cuanto al suministro por metro cúbico de agua se refiere, debiendo ser resuelto el recurso de reposición ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, para lo cual, según indicó esta última, es necesario realizar un informe técnico pero previo a la realización de la visita técnica en mención debe publicar en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de La Calera por el término de diez (10) días hábiles, el Acto Administrativo que abre a pruebas el recurso de reposición incoado por ACUALCOS E.S.P, por lo que no ha sido posible realizar la visita técnica, en aras de garantizar el debido proceso.

De otra parte en cuanto a la solicitud de ordenar a la accionada suministrar en forma continua agua potable tanto a los accionantes como a las personas que conviven en el predio; se evidencia que de los mismos hechos narrados por la activa, en respuesta proferida el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) por parte de ACUALCOS se le dio como opción el suministro de agua por carro tanque mientras dure la pandemia, sin embargo la accionada indica que la parte demandante se opone a tal ofrecimiento.

Así las cosas, considera pertinente el Despacho advertir a la encartada que en el caso que la parte accionante decida finalmente optar por el servicio de agua en carro tanque los primero 6 metros cúbicos de agua (en general y no por persona) que se suministre al inmueble ubicado en la DG 99B # 5-71 este, hacen parte del mínimo vital y por ello no podrán ser cobrados, ello de conformidad con lo indicado en el numeral 8 de la respuesta allegada por ACUALCOS; de ahí en adelante la parte demandante deberá pagar por el servicio de agua de conformidad con la cantidad requerida. Adicionalmente, se advierte que la obligación de suministrar agua por carro tanque, de ser aceptada por la parte accionante, deberá durar hasta que permanezca la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ garantizar la prestación del servicio no hay lugar a acceder a tal solicitud puesto que como se evidencia de las respuesta allegadas por las entidades vinculadas y por la misma Alcaldía, se tiene que el competente para la distribución del agua en la zona donde se encuentra el inmueble de los accionantes es la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA ACUALCOS, quien por falta de recursos hídricos no ha podido suministrar el servicio de acueducto pero sin embargo ofrece la posibilidad de suministrar agua por carro tanque a lo cual se opone la accionante.

Finalmente en cuanto a la solicitud de prevenir a la accionada para que se abstenga de incurrir en nuevas vulneraciones, se evidencia que se trata de hechos futuros e inciertos, que no tiene suficientes elementos probatorios esta Juzgadora para determinar que se está vulnerando o poniendo en peligro derecho fundamental alguno, por lo que no es posible acceder a tal solicitud, aunado a ello, de acceder a tal petición se estaría violando el principio constitucional de buena fe, por lo que esta petición será denegada.

Respecto a las entidades vinculadas la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SECRETARÍA DE HABITAT, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO - COMISION REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO BASICO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL – CAR, se tiene que las pretensiones serán negadas toda vez que no se demostró vulneración alguna por parte de estas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la accionada ASOCIACIÓN DESERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA –ACUALCOS que en el caso que la parte accionante decida finalmente optar por el servicio de agua en carro tanque los primero 6 metros cúbicos de agua (en general y no por persona) que se suministre al inmueble ubicado en la DG 99B # 5-71 este, hacen parte del mínimo vital y por ello no podrán ser cobrados, ello de conformidad con lo indicado en el numeral 8 de la respuesta allegada por ACUALCOS; de ahí en adelante la parte demandante deberá pagar por el servicio de agua de conformidad con la cantidad requerida.

Adicionalmente, se advierte que la obligación de suministrar agua por carro tanque, de ser aceptada por la parte accionante, deberá durar hasta que permanezca la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR el amparo frente a las vinculadas la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SECRETARÍA DE HABITAT, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO - COMISION REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO BASICO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL – CAR, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d00b44aadf6d0acc5e5d41462c3e7ce460547393319ceba9d2b60751e4ce4e

Documento generado en 09/09/2020 04:41:47 p.m.